

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/185/2015.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: "GRUPO RENTABLE
S.A. DE C.V." Y/O QUIEN RESULTE
RESPONSABLE.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/185/2015** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, Representante Suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del "**Grupo Rentable S.A de C.V**" y/o quien resulte responsable; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El dos de junio del año dos mil quince, el C. Rubén Darío Díaz Gutiérrez, Representante Suplente del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho órgano electoral, escrito de queja en contra del "Grupo Rentable S.A. de C.V." y/o quien resulte responsable; por hechos que consideró constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la difusión de propaganda calumniosa en contra del C. Edgar Armando Olvera Higuera, otrora candidato por el Partido Acción Nacional a presidente municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

través de espectaculares colocados en diversos lugares del municipio en referencia, infringiendo con ello los artículos 247 párrafo segundo y 443 inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 260 párrafo cuarto y 460 fracción VII de Código Electoral del Estado de México; 6 fracción VII, 7 y 9 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; y, 4.6 párrafo segundo de los Lineamientos de Propaganda del Instituto en referencia.

2. Radicación, reserva de admisión, medidas cautelares y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de seis de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/NAU/PAN/GR-QRR/287/2015/06**; determinando que la vía procedente para conocer los hechos es el Procedimiento Especial Sancionador. Asimismo, se tuvo al quejoso aportando los medios de convicción que indicó en su escrito de queja y se reservó la admisión de la queja hasta en tanto se contara con los elementos suficientes para determinar lo conducente; de igual forma, determinó que era improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante y ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tales como:

- a) **Inspección ocular.** Por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en los lugares del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en los cuales presuntamente se encontraba la propaganda motivo de la queja, con el objeto de verificar la existencia o no de la propaganda denunciada.
- b) **Requerimiento al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.** Para que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a su notificación, informara si durante el Monitoreo de Medios de Comunicación Alternos, tenía registro sobre la propaganda denunciada, difundida a través de ochos anuncios

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

espectaculares ubicados en diversos lugares del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, señalados por el quejoso.

- c) **Requerimiento al Director General del Grupo Rentable S.A. de C.V.** Para que dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a su notificación, informara el nombre de la persona física y/o jurídico colectivas con quienes esa sociedad había celebrado el acto jurídico correspondiente, a efecto de que la publicidad denunciada pudiera difundirse en las estructuras para anuncios espectaculares durante el mes de junio de la presente anualidad, ubicados en los lugares señalados por el denunciante.

3. Cumplimiento de diligencias para mejor proveer y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de las diligencias señaladas en los incisos a) y b) del numeral que antecede. En mismo proveído, en vía de diligencia para mejor proveer, ordenó requerir nuevamente al Director General del Grupo Rentable S.A. de C.V. para que remitiera a dicho instituto diversa información relacionada con la queja presentada.

4. Diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil quince el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó requerir al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que informara a esa autoridad administrativa electoral sobre hechos relacionados con el expediente de referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

5. Cumplimiento de requerimiento y diligencia para mejor proveer. Mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó el cumplimiento de la diligencia señalada en el numeral que antecede. En mismo proveído, ordenó requerir al Jefe de la Unidad Jurídica de la Junta de Caminos del Estado de México, para que remitiera a dicho instituto diversa información relacionada con la queja presentada.

6. Admisión a trámite y citación a audiencia. Mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó el cumplimiento de la diligencia señalada en el párrafo anterior. En mismo proveído, se admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar y correr traslado al denunciado; además, se fijó hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

7. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El diecisiete de agosto del año en curso, se llevó a cabo ante la mencionada Secretaría Ejecutiva, la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el numeral que antecede, de la cual se advierte la comparecencia del quejoso Partido Acción Nacional a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; así como, la incomparecencia del probable infractor; asimismo, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y la exposición de alegatos.

8. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El dieciocho de agosto de dos mil quince, mediante oficio número IEEM/SE/14254/2015 el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal Electoral local el expediente PES/NAU/PAN/GR-QRR/287/2015/06, el Informe Circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.



II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro y turno. En fecha diecinueve de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral local acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente PES/185/2015, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz, para formular el proyecto de sentencia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

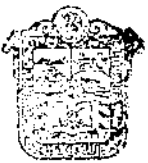
b) Radicación y cierre de Instrucción. En cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, en fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/185/2015** y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo ningún trámite pendiente, se acordó el cierre de la instrucción.

c) Proyecto de sentencia. En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/185/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV y 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho Ordenamiento electoral de esta Entidad federativa, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del Ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha uno de agosto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de Hechos Denunciados. Del análisis al escrito de queja promovido por el **Partido Acción Nacional**, se advierte que los hechos denunciados son los siguientes:

“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 Y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 460 fracción VII, 482, 483, 484 y 485 del Código Electoral del Estado de México, 4.6 segundo párrafo y demás relativos y aplicables de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, 247 numeral 2, 443 inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6 fracción VII, 7, 9 del Reglamento para la Sustentación (sic) de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, vengo en este acto a presentar escrito de Queja y solicitar el inicio y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador en contra DEL GRUPO RENTABLE S.A. DE C.V. Y/O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE... con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México y se pronuncie al respecto, lo anterior de haber venido desplegando actos VIOLA TORIOS a la normatividad electoral, en especial en los artículos 4.6 segundo párrafo de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México. 460 fracción VII del Código Electoral del Estado de México. 247 numeral 2, 443 inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 6 fracción VII, 7, 9 del Reglamento para la Sustentación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, conducta que hago del conocimiento de este Órgano Electoral, a través de los siguientes:

HECHOS

1.- El probable responsable GRUPO RENTABLE S.A. de C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE cuenta con una cantidad de propaganda colocada en espectaculares, con el fin de calumniar, difamar la imagen del Lic. Edgar Armando Olvera Higuera, Candidato a Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México por el partido político al que represento, afectando la imagen y provocando



una mala e incorrecta percepción, apreciación por parte de los electores, del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, con la finalidad de calumniar, desprestigiar la imagen de dicho Candidato, al mencionar que miente y que no vive en Naucalpan, como el GRUPO RENTABLE S A de C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE lo pretende hacer valer.

...

En este tenor pretendo demostrar que el GRUPO RENTABLE S.A. DE C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, cuenta con 8 espectaculares, calumniando, difamando, al Lic. Edgar Armando Olvera Higuera, afectando la imagen y provocando una mala e incorrecta apreciación y percepción por parte de los electores, y que todos estos espectaculares se encuentran colocados en dicho Municipio, en donde se puede apreciar lo siguiente:

A).- Colocación de Propaganda en Espectacular ubicado en Boulevard. Luis Donald Colosio, a la altura de Loma Linda, en el cual con anterioridad tenía el mensaje "EDGAR OLVERA MIENTE DE NUEVO, NO VIVE EN NAUCALPAN" y ahora contiene el siguiente mensaje que refiere:

"EDGAR OLVERA MIENTE, VIVE EN ATIZAPÁN EN SU MANSIÓN DE \$45 MILLONES".

(Se inserta imagen)

B).- Colocación de Propaganda en Espectacular ubicado en Boulevard Ávila Camacho, en un salón de fiestas a la altura de Echegaray, a espaldas del IMSS Traumatología, en el cual con anterioridad tenía el mensaje "EDGAR OLVERA MIENTE DE NUEVO, NO VIVE EN NAUCALPAN", y ahora contiene el siguiente mensaje que refiere:

"EDGAR OLVERA MIENTE, VIVE EN ATIZAPÁN EN SU MANSIÓN DE \$45 MILLONES".

(Se inserta imagen)

C).- Colocación de Propaganda en Espectacular, ubicado en Home Depot Toreo, dirección sur-norte, en el cual con anterioridad tenía el mensaje "EDGAR OLVERA MIENTE DE NUEVO, NO VIVE EN NAUCALPAN", y ahora contiene el siguiente mensaje que refiere:

"EDGAR OLVERA MIENTE, VIVE EN ATIZAPÁN EN SU MANSIÓN DE \$45 MILLONES".



(Se inserta imagen)

D).- Colocación de Propaganda en Espectacular, ubicado en Boulevard Ávila Camacho de norte a sur, arriba del Vips que se encuentra frente al H. Ayuntamiento de Naucalpan, en el cual con anterioridad tenía el mensaje "EDGAR OLVERA MIENTE DE NUEVO, NO VIVE EN NÁUCALPAN", y ahora contiene el siguiente mensaje que refiere:

"EDGAR OLVERA MIENTE, VIVE EN ATIZAPÁN EN SU MANSIÓN DE \$45 MILLONES".

(Se inserta imagen)

E).- Colocación de Propaganda en Espectacular ubicado en Avenida Primero de Mayo, a unos metros de la salida hacia el Boulevard Ávila Camacho, donde su mensaje refiere.

"EDGAR OLVERA MIENTE, VIVE EN ATIZAPÁN EN SU MANSIÓN DE \$45 MILLONES".

(Se inserta imagen)

F).- Colocación de Propaganda en Espectacular ubicado en Avenida Primero de Mayo, a unos metros de la salida hacia el Boulevard Ávila Camacho, donde su mensaje refiere:

"EDGAR OLVERA MIENTE, VIVE EN ATIZAPÁN EN SU MANSIÓN DE \$45 MILLONES".

(Se inserta imagen)

G).- Colocación de Propaganda en Espectacular ubicado sobre Ávila Camacho, a la altura de la tienda de Grupo Rosend, donde su mensaje refiere:

"EDGAR OLVERA MIENTE, VIVE EN ATIZAPÁN EN SU MANSIÓN DE \$45 MILLONES".

(Se inserta imagen)

H).- Colocación de Propaganda en Espectacular ubicado en Avenida Boulevard Ávila Camacho, antes de llegar al hotel Escala Magna, donde su mensaje refiere:



"EDGAR OLVERA MIENTE, VIVE EN ATIZAPAN EN SU MANSIÓN DE \$45 MILLONES".

(Se inserta imagen)

...
5.- Con lo anterior el presunto responsable GRUPO RENTABLE S.A. de C.V. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, viola los principios de certeza, seguridad, imparcialidad y equidad en el procedimiento electoral, constituyendo con esto una violación a la Constitucionalidad y legalidad..." (sic).

CUARTO. Litis y Metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si el "Grupo Rentable S.A. de C.V." y/o quien resulte responsable, infringieron la normativa electoral, por la presunta difusión de propaganda calumniosa en contra del C. Edgar Armando Olvera Higuera, otrora candidato por el Partido Acción Nacional a presidente municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a través de espectaculares colocados en diversos lugares del citado municipio.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: a) La existencia o inexistencia de los hechos de la queja; b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c) en caso de ser procedente, se determinará si se demostró el beneficio o no del presunto infractor así como su responsabilidad, y en su caso, el perjuicio al quejoso; y, d) en caso de proceder, resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

QUINTO. Estudio de la Litis. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador; por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, para el caso que nos ocupa, obran en el expediente los siguientes medios de convicción:

1. **La Documental Pública.** Consistente en original del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el día siete de junio de dos mil quince, en diversos domicilios del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
2. **La Documental Pública.** Consistente en el acuse de recibo del oficio número IEEM/SE/11320/2015, de fecha trece de junio de dos mil quince, a través del cual, se requirió diversa información al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, relacionada con los hechos denunciados por el quejoso.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

¹ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

3. **La Documental Pública.** Consistente en el acuse de recibo del oficio número IEEM/SE/11321/2015, de fecha trece de junio de dos mil quince, a través del cual, se requirió diversa información al Director General de Grupo Rentable S.A. de C.V., relacionada con los hechos denunciados por el quejoso.
4. **La Documental Pública.** Consistente en el oficio número IEEM/CAMPyD/1295/2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, a través del cual, el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México da contestación a la solicitud señalada en el numeral 2 de este apartado.
5. **La Documental Pública.** Consistente en las Cédulas de Identificación y Bitácoras de Registros de Soportes Promocionales de los Monitoreos a Medios de Comunicación Alternos del Instituto Electoral del Estado de México constante de dos fojas utilizadas por una sola de sus caras.
6. **La Documental Pública.** Consistente en el oficio número IEEM/SE/12202/2015, de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, a través del cual, se requirió de nueva cuenta diversa información al Director General de Grupo Rentable S.A. de C.V., relacionada con los hechos denunciados por el quejoso.
7. **La Documental Pública.** Consistente en el acuse de recibo del oficio número IEEM/SE/12548/2015, de fecha tres de julio de dos mil quince, a través del cual, se requirió diversa información al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relacionada con los hechos denunciados por el quejoso.
8. **La Documental Pública.** Consistente en el oficio número INE/UTF/DA-L/18954/15, de fecha quince de julio de dos mil quince, a través del cual, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, da contestación a la solicitud señalada en el párrafo anterior.
9. **La Documental Pública.** Consistente en el acuse de recibo del oficio número IEEM/SE/13213/2015, de fecha veintisiete de julio de dos mil quince, a través del cual, se requirió diversa información al Jefe de la Unidad Jurídica de la Junta de Caminos del Estado de México, relacionada con los hechos denunciados por el quejoso.



10. La Documental Pública. Consistente en el oficio número 211C10200/510/2015, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, a través del cual, el Jefe de la Unidad Jurídica y Consultiva de la Junta de Caminos del Estado de México, da contestación a la solicitud señalada en el párrafo anterior.

11. La Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la constancia de residencia expedida a favor del C. Edgar Armando Olvera Higuera, de fecha ocho de abril de dos mil quince, signada por el Secretario del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Las documentales señaladas anteriormente, se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal y se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a), b), c) y d) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, al ser expedidas formalmente por órganos y por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias; así como, por autoridades estatales en ejercicio de sus facultades y por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron.

Cabe precisar, que este Órgano Jurisdiccional ha determinado en diversos fallos² que las inspecciones oculares realizadas por el personal habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, deben entenderse de manera integral; esto es, dan fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas.

De igual manera, obra en autos los medios de convicción siguientes:

- **Técnicas.** Consistentes en ocho impresiones fotográficas blanco y negro en papel bond, constante de ocho fojas útiles por un lado.

Las pruebas anteriores se tuvieron por admitidas y desahogadas, otorgándosele valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 435 fracción II, 436 fracciones II y III y 437 párrafos segundo y tercero del Código

² Procedimientos Especiales Sancionadores PES/175/2015 y PES/180/2015.

Electoral del Estado de México, las cuales generarán convicción sobre la veracidad de su contenido una vez adminiculadas con los demás elementos de convicción que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En este orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional, estima que del análisis de las pruebas antes mencionadas **no se desprende la existencia de elementos que acrediten el hecho denunciado**, consistente en la difusión de propaganda calumniosa en contra del C. Edgar Armando Olvera Higuera otrora candidato por el Partido Acción Nacional a presidente municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a través de espectaculares colocados en diversos lugares del municipio citado, tal como lo afirmó el quejoso en su escrito.

Lo anterior, obedece a que los hechos denunciados por el quejoso, cuya existencia pretenden acreditar con pruebas técnicas, no se robustecieron con los demás elementos de prueba que obran en el expediente. Esto es, una vez adminiculadas y relacionadas entre sí, las fotografías aportadas por el quejoso en relación con la Inspección Ocular practicada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en los lugares donde supuestamente se colocó la propaganda denunciada; así como, de la información aportada por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México; por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el Jefe de la Unidad Jurídica y Consultiva de la Junta de Caminos del Estado de México, este Órgano Colegiado no tiene la convicción de que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, hayan existido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Pues, si bien el actor aduce la colocación de propaganda calumniosa en perjuicio de su entonces candidato a Presidente Municipal de Naucalpan, a través de espectaculares ubicados en diversos domicilios del municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuya existencia pretendió probar con las pruebas técnicas que obran en el expediente, de dichas técnicas, sólo se observa lo siguiente:

• En cuatro de las ocho impresiones fotográficas se aprecia la toma de cuatro espectaculares, con propaganda, de cuyo contenido se observa: **a)** la imagen de un inmueble y al frente e interior varios vehículos; **b)** el nombre de "EDGAR OLVERA"; y, **e)** el texto "MIENTE", "Vive en ATIZAPAN en su MANSIÓN de \$45 MILLONES". Asimismo, en la parte superior de las impresiones fotográficas se observa que, el quejoso señala el domicilio, donde supuestamente se ubican dichos espectaculares, siendo los siguientes: **1)** *Boulevard Luis Donaldo Colosio, a la altura de Loma Linda; 2)* *Boulevard Ávila Camacho, en un salón de fiestas a la altura de Echegaray, a espaldas del IMSS Traumatología; 3)* *Home Depot Toreo, dirección sur-norte, Boulevard Ávila Camacho de norte a sur, arriba del Vips que se encuentra frente al H. Ayuntamiento de Naucalpan.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

• *En otra de las ocho impresiones fotográficas se aprecia la imagen de una avenida con flujo vehicular y a lo lejos la toma de un espectacular con propaganda, de cuyo contenido se observa: a) la imagen de una casa y al frente e interior de dicho inmueble varios vehículos; b) el nombre de "EDGAR OLVERA"; y, e) el texto "MIENTE", "Vive en ATIZAPAN en su MANSIÓN de \$45 MILLONES". Asimismo, en la parte*

superior de las impresiones fotográficas se observa que, el quejoso señala el domicilio, donde supuestamente se ubican dichos espectaculares, siendo en: *"Avenida Primero de Mayo, a unos metros de la salida hacia el Boulevard Ávila Camacho"*.



•Otra de las impresiones fotográficas, contiene la imagen de una avenida, con tránsito vehicular y a lo lejos la toma de al menos cuatro espectaculares, dos en frente, de los cuales, uno está en la parte superior y otro en la parte inferior de la estructura en donde se colocan dichos espectaculares, sin embargo, por la distancia a la que fue tomada la fotografía, resulta difícil apreciar de manera clara el contenido de la propaganda del espectacular superior, y del contenido de la propaganda colocada en el espectacular inferior sólo se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino y el nombre de *"IRAZEMA GONZALEZ"*. Asimismo, en la parte superior de la hoja en la cual está inserta la impresión fotográfica en comento se aprecia que, el actor señala como el domicilio donde supuestamente se ubica este espectacular en: *"Avenida Primero de Mayo, a unos metros de la salida hacia el Boulevard Ávila Camacho"*.

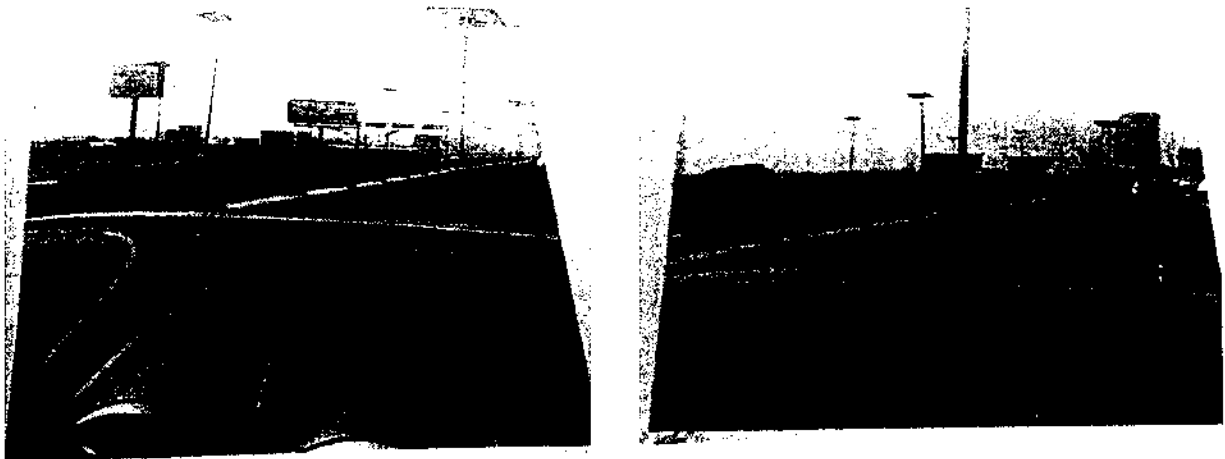




- En dos de las impresiones fotográficas se observa la imagen de una avenida, parte del interior de un vehículo; así como, diversas estructuras metálicas, tales como lámparas y espectaculares con propaganda, cuyo contenido no se alcanza a observar claramente debido a la distancia en la que las mismas fueron tomadas. De igual manera, el quejoso, en la parte superior de la hoja donde inserta la fotografía, señala el domicilio, donde supuestamente se ubican dichos espectaculares, los cuales son: *"Boulevard Ávila Camacho, a la altura de la tienda de Grupo Rosend"* y *"Boulevard Ávila Camacho, antes de llegar al hotel Escala Magna"*.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



Sin embargo, las anteriores imágenes, por sí solas resultan insuficientes para tener por probado la existencia de los hechos denunciados que se pretenden demostrar a través de ellas, así como, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tomaron dichas fotografías o en que supuestamente sucedieron los hechos; pues las imágenes fotográficas sólo pueden presumir lo que se hace constar en ellas.

Es decir, de las impresiones fotográficas en blanco y negro, anteriormente descritas, no se acredita, al menos, que la propaganda denunciada se haya encontrado colocada en el Municipio de Naucalpan de Juárez, que aquella haya sido emitida por la persona jurídico colectiva "Grupo Rentable S.A. de C.V.", ni el tiempo de la supuesta colocación de la propaganda denunciada; como afirmó el quejoso en su escrito inicial.

De lo anterior, resulta inconcuso que las fotografías aportadas por el quejoso, por sí mismas no pueden adquirir fuerza probatoria suficiente para acreditar los hechos afirmados en la queja; ello es así, dada su naturaleza como prueba técnica e imperfecta ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, al ser un elemento de convicción derivado de la ciencia y la tecnología, por lo que tiene la dificultad de demostrar, de modo absoluto e indubitable, los hechos que contiene; lo que hace necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser administrada para su perfeccionamiento.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido³ que las pruebas técnicas como son las fotografías, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados pudiendo hacer ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En ese orden de ideas, las impresiones fotográficas en cuestión se estiman insuficientes, en sí mismas, para tener por justificado fehacientemente los supuestos actos a que se refirió la parte quejosa, ya que el Código electoral local, en su artículo 436 establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, "esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda"⁴, obligación que no realizó la parte denunciante; de ahí, que se concluye tener por insuficiente el valor probatorio de las imágenes fotográficas así como de su contenido.

Además, el valor probatorio de las técnicas quedó disminuido con el Acta de Inspección Ocular practicada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, realizada el día siete de junio de dos mil quince, en los lugares donde supuestamente se colocó la propaganda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

³ Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

⁴ Es aplicable al caso, mutatis mutandis, la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

denunciada, pues evidencia que no se constató la existencia o colocación de la propaganda denunciada.

Igualmente, en los informes rendidos por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y el Jefe de la Unidad Jurídica y Consultiva de la Junta de Caminos del Estado de México, se aprecia que dichos servidores públicos manifiestan desconocer, sobre la propaganda denunciada y/o el nombre de los propietarios de las estructuras de los anuncios espectaculares en donde supuestamente fueron colocados la propaganda motivo de la queja.

Cabe señalar que, si bien en el oficio número IEEM/CAMPyD/1295/2015 el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, informó que se encontró una Cédula de identificación y Bitácora de Registro de Soportes Promocionales de los Monitoreos a Medios de Comunicación Alternos de Campañas Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en donde se aprecia propaganda con características **similares** a la propaganda denunciada, lo cierto es que, al analizar dicho elemento probatorio, este Tribunal advierte que se trata de propaganda diversa a la que se refiere la queja, toda vez que de la comparación realizada a las fotografías de la cedula y las aportadas por el quejoso, se advierte que la posición del texto no corresponde con el de la propaganda denunciada; además, el domicilio referido en dicha acta tampoco corresponde a ninguno de los señalados por el partido político de referencia en su escrito de queja; motivo por el cual, no es objeto de estudio en esta sentencia, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a los denunciados para pronunciarse respecto a esa propaganda. No obstante, se dejan a salvo los derechos del quejoso para que haga valer lo que en derecho estime pertinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De modo que, en el caso que se resuelve, no existen en el expediente pruebas adicionales o pluralidad de indicios que apunten hacia el mismo sentido de los hechos aducidos por el quejoso, o que al menos generen un mínimo valor indiciario sobre lo sostenido en la denuncia.

Además de que, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó las pruebas técnicas antes referidas consistentes en ocho imágenes fotográficas, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho.

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; así como, con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"⁵.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor del denunciado al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL⁶, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"⁷, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE>.

⁵ Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

que, este Tribunal estima la presunción de inocencia del denunciado, pues no existe prueba que demuestre la violación de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de "Grupo Rentable S.A. de C.V" a que tiene derecho.

Es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia a favor de la persona jurídico colectiva denunciada, es procedente derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, al resolver la Contradicción de Tesis 56/2011,⁹ que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. Constitucional debe interpretarse en sentido amplio; esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. 1/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente cuyos rubros son: "PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE"¹⁰ y "PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SISTEMA CONSTITUCIONAL (REFORMAS CONSTITUCIONALES

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

⁹ Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Resuelta el 30 de mayo de 2013.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

*PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)*¹¹.

Luego entonces, si en el caso que se resuelve, como se ha sostenido a lo largo de la sentencia, no se cuenta con elementos que acrediten la supuesta colocación de la propaganda calumniosa atribuible al denunciado, en consecuencia se determina la **inexistencia de los hechos denunciados**.

Por último, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos que motivaron la queja, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, relativo a los incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la presunta trasgresión de la normativa electoral y la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos inexistentes.

En consecuencia, una vez que ha resultado la **inexistencia** del hecho motivo de la queja y por consiguiente de la violación denunciada, conforme lo expuesto en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 fracción XIV, 442 y 485 párrafo cuarto fracción V y párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del "Grupo Rentable S.A. de C.V." y/o quien resulte responsable, en términos de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx>
Consultado el 11 de febrero de 2015.

Notifíquese: a las partes en términos de ley, adjuntando copia de esta sentencia; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de agosto de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO